

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA
PORTUGUESA SOBRE PROMOCION Y PROTECCION
RECIPROCA DE INVERSIONES

La República del Perú y la República Portuguesa, en adelante denominados como "Partes Contratantes";

Animadas del deseo de intensificar la cooperación económica entre los dos Estados;

Teniendo en cuenta la necesidad de promover condiciones favorables para la realización de inversiones por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la protección recíproca de esas inversiones contribuirá para el desarrollo de la cooperación mutuamente ventajosa en las áreas económica, comercial, técnica y científica;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1°

Para efectos del presente Acuerdo, se entiende que:

1. El término "inversiones" comprenderá toda especie de bienes y derechos relacionados con actividades económicas efectuadas por un inversionista de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante y de acuerdo con las leyes de esta última, incluyendo, en particular, pero no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, gravámenes y derechos de prenda;

b) Acciones, cuotas u otros derechos de participación que representen el capital de sociedades o cualesquiera otras formas de participación;

c) Derechos de crédito o cualquier otro derecho con valor económico;

d) Derechos de autor, derechos de propiedad industrial, tales como, patentes, conocimientos y procedimientos tecnológicos (know-how), marcas, denominaciones comerciales, diseños industriales y derechos de llave (goodwill);

e) Concesiones otorgadas por ley o acto administrativo de una autoridad pública competente, o en virtud de un contrato, incluyendo concesiones para prospección, exploración y explotación de recursos naturales.

Cualquier modificación en la forma de realización de la inversión no afectará su naturaleza, siempre y cuando esa modificación sea hecha de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante en el territorio de la cual la inversión es realizada.

2. El término "ganancias" designa los montos generados por una inversión en un determinado período, tales como utilidades y dividendos, intereses y otros ingresos generados de acuerdo a la ley y en los términos del presente Acuerdo.

3. El término "liquidación de la inversión" significará que la inversión culminó de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en el territorio de la Parte Contratante en que dicha inversión haya sido efectuada.

4. El término "inversionista" designará:

a) Las personas naturales, con la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes, de acuerdo con su respectiva legislación;

b) Empresas, incluyendo sociedades u otras formas de asociación, con o sin personalidad jurídica, que tengan sede en el territorio de una de las Partes Contratantes y estén constituidas de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante.

5. El término "territorio" comprenderá el territorio bajo la soberanía de la República del Perú, por un lado, y el territorio bajo la soberanía de la República Portuguesa, por otro, tal como es definido en sus respectivas Constituciones Políticas.

ARTICULO 2°

1. Ambas Partes Contratantes promoverán y protegerán mutuamente en sus territorios las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, admitiendo tales inversiones de acuerdo a sus leyes y reglamentos, y concediendo a esas inversiones protección y un tratamiento justo y equitativo.

2. En el caso que las ganancias de una inversión sean reinvertidas, esa reinversión y sus ganancias gozarán de la misma protección que la inversión inicial.

ARTICULO 3°

1. Ninguna Parte Contratante someterá, en su territorio, a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante a un tratamiento menos favorable que el concedido a las inversiones efectuadas por sus propios inversionistas o inversionistas de terceros Estados, prevaleciendo lo que fuere más favorable.

2. Ninguna Parte Contratante someterá a los inversionistas de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a actividades relacionadas con la administración, uso y mantenimiento de las respectivas inversiones realizadas en el territorio de la primera Parte Contratante, a un tratamiento menos favorable que el concedido a sus propios inversionistas o a inversionistas de terceros Estados, prevaleciendo lo que fuere más favorable.

3. Las disposiciones contenidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo no se extenderán al tratamiento más favorable concedido o a conceder por las Partes Contratantes a las inversiones de inversionistas de terceros Estados en virtud de:

a) Participación en uniones aduaneras, zonas de libre comercio u otras formas idénticas de cooperación económica e integración regional;

b) Acuerdos para evitar la doble tributación u otros acuerdos en materia impositiva.

ARTICULO 4°

1. Cada Parte Contratante, de conformidad con su legislación, permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante, después del cumplimiento de las obligaciones fiscales debidas, la libre transferencia de los pagos relacionados con las inversiones, a saber:

- a) Del capital y de los pagos adicionales para el mantenimiento o la ampliación de la inversión;
- b) De las ganancias de la inversión;
- c) De las sumas necesarias para el servicio y recaudación de los préstamos, que ambas Partes Contratantes hayan reconocido como inversión;
- d) Del producto resultante de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
- e) De las indemnizaciones previstas en el artículo 5° del presente Acuerdo;
- f) De cualquier pago inicial que pueda ser efectuado en nombre del inversionista, de acuerdo con el artículo 6° del presente Acuerdo;
- g) De las remuneraciones percibidas por nacionales de la otra Parte Contratante por trabajo o servicios prestados relacionados con inversiones hechas en su territorio, de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

2. Las transferencias referidas en el párrafo anterior serán efectuadas sin demora, al tipo de cambio vigente en la fecha de la transferencia, en el territorio de la Parte Contratante donde la inversión fue realizada.

ARTICULO 5°

1. Las inversiones efectuadas por inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante no podrán ser expropiadas, nacionalizadas o sometidas a otras medidas con efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante designadas como "expropiación"), excepto por causa de interés público declarado conforme a ley, de forma no discriminatoria y mediante pronta indemnización.

2. La indemnización deberá corresponder al valor de mercado que la inversión expropiada tenga a la fecha de la expropiación y deberá ser pagada sin demora, en moneda convertible. Devengará intereses anuales hasta la fecha de su pago efectivo, de acuerdo a la tasa bancaria vigente en el territorio de la Parte Contratante en que la inversión fue realizada. El pago de esa compensación será libremente transferible.

3. Los inversionistas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdida de sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante en virtud de guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional u otros eventos similares, no recibirán de esa Parte Contratante un tratamiento menos favorable que el concedido a sus inversionistas. Las compensaciones de ahí resultantes deberán ser libremente transferibles.

ARTICULO 6°

1. En el caso de que una de las Partes Contratantes o la agencia por ella designada efectúe pagos a uno de sus inversionistas en virtud de una garantía prestada a una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá:

a) La subrogación, por fuerza de ley o como resultado de una transacción legal en el territorio de esa Parte Contratante, de cualquier derecho o acción, del inversionista a favor de la primera Parte Contratante o de la agencia por ella designada, así como

b) Que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada tenga capacidad para, en virtud de la subrogación, ejercer los derechos y las acciones en los mismos términos que el inversionista, asumiendo las obligaciones relacionadas con la inversión.

2. En el caso de la subrogación, tal como se encuentra definida en el párrafo 1 de este artículo, el inversionista no intentará acciones judiciales sin previa autorización de la Parte Contratante o de la agencia por ella designada.

ARTICULO 7°

1. Las controversias que surjan entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante referentes a las inversiones realizadas de conformidad con el presente Acuerdo serán, en la medida de lo posible, resueltas de forma amigable por las partes en controversia.
2. Si esas controversias no pudieran ser resueltas en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en la cual cualquiera de las partes requiera una resolución amigable, el inversionista puede someter las controversias al tribunal competente de la Parte Contratante en cuestión.
3. Como alternativa a lo previsto en el párrafo anterior, el inversionista puede someter la controversia a arbitraje, por recurso, sea:
 - a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrada en Washington el 18 de marzo de 1965 (CIADI); o
 - b) A un tribunal arbitral ad-hoc constituido de acuerdo a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).
4. El laudo será definitivo y obligatorio para ambas partes en litigio y será ejecutado de acuerdo a la legislación interna de la Parte Contratante en mención.

ARTICULO 8°

1. Las controversias que surjan entre las partes Contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán resueltas, en la medida de lo posible, a través de negociaciones entre las Partes Contratantes.
2. Si las Partes Contratantes no llegasen a un acuerdo de esa manera, en el plazo de 6 meses después del inicio de las negociaciones, la controversia será sometida a un tribunal arbitral, a pedido de cualquiera de las Partes Contratantes.

3. El tribunal será constituido en forma "ad-hoc". En el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante deberá nombrar un miembro del tribunal. Esos dos miembros deberán escoger un nacional de un tercer Estado que será nombrado Presidente del tribunal por común acuerdo entre las Partes Contratantes. El Presidente será nombrado en el plazo de dos meses a partir de la fecha de nombramiento de los restantes dos miembros.

4. Si los nombramientos no hubieren sido efectuados dentro de los plazos fijados en el párrafo 3 de este artículo, cualquiera de las Partes Contratantes puede, en ausencia de otro acuerdo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a efectuar dichos nombramientos.

Si el Presidente estuviera impedido o fuere nacional de una de las Partes Contratantes, los nombramientos serán efectuados por el Vice-Presidente. Si éste estuviera también impedido o fuere nacional de una de las Partes Contratantes, los nombramientos serán efectuados por el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en orden de jerarquía, siempre y cuando no sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes.

5. El Presidente y los miembros del tribunal deben ser nacionales de Estados con los cuales ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El tribunal arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo, así como en los principios y reglas del derecho internacional generalmente aceptados. El tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Sus decisiones serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes. El Tribunal determinará sus propias reglas procesales.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los costos de su respectivo árbitro, así como de la respectiva representación en el proceso arbitral. Ambas Partes Contratantes sufragarán en partes iguales los costos del Presidente, así como los demás gastos.

ARTICULO 9°

1. Si en adición del presente Acuerdo, las disposiciones de otro acuerdo internacional en vigencia o que entre en vigencia en el futuro entre las dos Partes Contratantes, o la reglamentación interna de cualquiera de las Partes Contratantes estableciera un régimen general o especial, que confiera a las inversiones efectuadas por inversionistas de

la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, prevalecerá el régimen más favorable.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acuerdo, cada Parte Contratante se compromete a cumplir los compromisos que haya contraído relativos a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTICULO 10°

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes y después de la fecha de entrada en vigencia, por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre y cuando hayan sido efectuadas de conformidad con las respectivas disposiciones legales. Sin embargo, no se aplicará a las controversias que hayan surgido antes de su entrada en vigor.

ARTICULO 11°

Los representantes de las Partes Contratantes deberán, siempre que sea necesario, celebrar reuniones sobre cualquier materia relacionada con la aplicación de este Acuerdo. Estas reuniones serán realizadas a propuesta de una de las Partes Contratantes en lugar y fecha a acordar por vía diplomática.

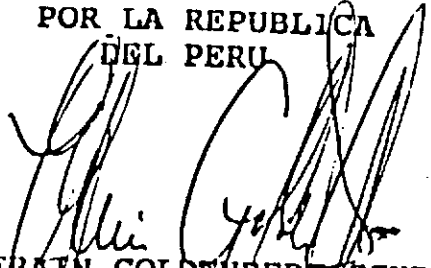
ARTICULO 12°

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que ambas Partes Contratantes se hayan notificado, una a la otra, por escrito del cumplimiento de los respectivos procedimientos legales internos y permanecerá en vigencia por un período de quince años.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigencia si ninguna de las Partes Contratantes notifica por escrito, a la otra Parte Contratante, su decisión de denunciarlo doce meses antes de la fecha del término del período de quince años y será considerado automáticamente renovado en los mismos términos y por períodos sucesivos de cinco años.

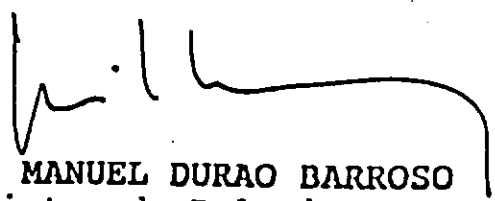
3. En el caso que el presente Acuerdo sea denunciado, las disposiciones de los artículos 1° al 11° continuarán en vigencia por un período de quince años respecto de las inversiones realizadas, antes que la denuncia del presente Acuerdo sea efectiva.

HECHO en Lisboa, el 22 de noviembre de 1994, en dos ejemplares, en castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA
DEL PERU


EFRAIM GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de
Ministros y Ministro de
Relaciones Exteriores

POR LA REPUBLICA
PORTUGUESA


JOSE MANUEL DURAO BARROSO
Ministro de Relaciones
Exteriores

PROTOCOLO

En ocasión de la firma del Acuerdo sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Perú y la República Portuguesa, los plenipotenciarios que suscriben han acordado, además, las siguientes disposiciones, que constituyen parte integrante del citado Acuerdo:

1. En relación con el Artículo 2° del presente Acuerdo:

En el caso de la República Portuguesa, las disposiciones del artículo 2° se aplicarán a los inversionistas de la otra Parte Contratante que estén establecidos en el territorio de la República Portuguesa y que decidan ampliar sus actividades o establecerse en otros sectores. Dichas inversiones serán consideradas como nuevas y, como tales, deberán realizarse conforme a las reglas que regulan el acceso al ejercicio de las actividades económicas, en los términos establecidos en el artículo 2° del presente Acuerdo.

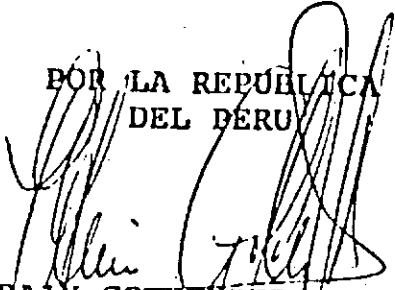
2. Con respecto al artículo 3° del presente Acuerdo:

Las Partes Contratantes consideran que las disposiciones de este artículo 3° no perjudican el derecho de cada una de las Partes Contratantes a aplicar las disposiciones pertinentes de su derecho tributario que hagan una distinción entre contribuyentes que no estén en idéntica situación en lo referente a su lugar de residencia o al lugar donde su capital sea invertido.

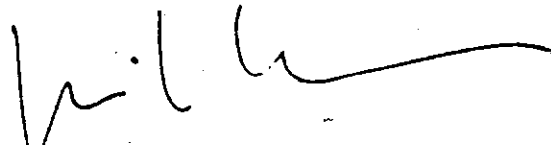
En ningún caso lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá como una creación, modificación o supresión de tributos.

Hecho en Lisboa, el 22 de noviembre de 1994, en dos ejemplares, en castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA
DEL PERÚ


EFRAIM GOLDENBERG SCHREIBER
Presidente del Consejo de
Ministros y Ministro de
Relaciones Exteriores

POR LA REPUBLICA
PORTUGUESA


JOSE MANUEL DURAO BARROSO
Ministro de Relaciones
Exteriores